



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2015-PA/TC  
ICA  
ARTURO WÁLTER RICARDI  
HUAYNATE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Wálter Ricardi Huaynate contra la resolución de fojas 101, de fecha 21 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2015-PA/TC  
ICA  
ARTURO WÁLTER RICALDI  
HUAYNATE

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos se advierte que el demandante solicita que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de invalidez por enfermedad profesional en un monto equivalente al 70 % de su remuneración de referencia, entendida como el promedio de las remuneraciones de los 12 meses anteriores al siniestro; es decir, al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado (fecha de evaluación), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
5. Sobre el particular, en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, se estableció que

en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

Por otra parte, sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en su fundamento 40, se reiteró como precedente que

la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas.

6. Cabe mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %) se le pagará una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual; monto pensionario que, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18.2 del citado decreto supremo, será calculado sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04140-2015-PA/TC

ICA

ARTURO WÁLTER RICALDI

HUAYNATE

el 100 % de la “remuneración mensual” del asegurado, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, comprendiéndose como tal, en caso de enfermedad profesional, la fecha de la contingencia, esto es, la fecha del certificado médico que acredita la enfermedad profesional y el grado de incapacidad, que, en el presente caso, es el 12 de julio de 2003.

7. Sin embargo, de los actuados se advierte que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado toda vez que el demandante no ha adjuntado documento probatorio alguno que permita demostrar que el monto pensionario que le correspondería percibir a partir del 12 de julio de 2003, equivalente al promedio de las 12 últimas remuneraciones anteriores a la fecha en la que la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales determinó que tenía una incapacidad de 70 %, es un monto superior a la suma mensual de S/. 600.00 (seiscientos nuevos soles) que se le otorgó en calidad de renta vitalicia por enfermedad profesional —a partir del 15 de mayo de 1998—, conforme consta en la Resolución 1188-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 13 de agosto de 2003.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**